



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22708/2024

RECURRENTE: JAVIER HUERTA
MONTERO¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

TERCERÍA: ROSICELI DÍAZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada por el recurrente, para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2414/2024, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

2. Acuerdo CG/AC-0063/2024. El cinco de junio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla³ emitió acuerdo por el cual aprobó,

¹ En adelante, recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Ciudad de México, Sala Regional o responsable.

³ En lo sucesivo, Instituto local u OPLE.

SUP-REC-22708/2024

entre otras cuestiones, realizar supletoriamente el cómputo municipal del ayuntamiento de **Tlahuapan, Puebla**.

3. Sesión de cómputo municipal. El trece de junio, el Instituto local llevó a cabo el cómputo de la elección del ayuntamiento, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la candidatura postulada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Social de Integración,⁴ de conformidad con los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS	
Partido Político	Número de Votos
	6,683 (seis mil seiscientos ochenta y tres)
	5,020 (cinco mil veinte)
	1,421 (mil cuatrocientos veintiuno)
	373 (trescientos setenta y tres)
 x	6,483 (seis mil cuatrocientos ochenta y tres)
	170 (ciento setenta)
Candidaturas no registradas	8 (ocho)
Votos nulos	1,250 (mil doscientos cincuenta)
Votación Total	21,408 (veintiún mil cuatrocientos ocho)

4. Impugnación local (TEEP-JDC-184/2024 y acumulado).⁵ Inconformes, el ahora recurrente y otro, impugnaron los resultados ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla,⁶ quien, el veinticinco de septiembre, declaró infundados e inoperantes los agravios planteados por la parte actora, **confirmando** la validez de la elección del ayuntamiento.

⁴ En adelante, PAN, PRI y PSI.

⁵ TEEP-JDC-185/2024 y TEEP-I-119/2024.

⁶ En lo sucesivo, Tribunal local.



5. Resolución impugnada (SCM-JDC-2414/2024). El siete de octubre, la sala responsable emitió sentencia mediante la cual **confirmó** la sentencia local precisada en el punto anterior.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa determinación, el diez de octubre, la parte recurrente presentó, ante la sala responsable, escrito de demanda de recurso de reconsideración.

7. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración, con el número de expediente **SUP-REC-22708/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Comparecencia. El doce de octubre, se recibió escrito de una ciudadana que pretende comparecer como tercera interesada.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.⁷

Segunda. Contexto de la controversia. El asunto se origina con motivo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla, donde resultó ganadora la planilla postulada por los partidos políticos PAN, PRI y PSI.

El ahora recurrente impugnó los resultados ante el Tribunal local, alegando la entrega de paquetes electorales fuera del plazo en la casilla 2241 contigua 1; la falta de acta de escrutinio y cómputo en la casilla 2240 contigua 2; inconsistencias en los rubros de votación en la casilla 2246 contigua 3; la nulidad de la casilla 2241 contigua 1, toda vez que en el PREP

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-REC-22708/2024

no fue contabilizada el acta en razón de que nunca se contó el paquete electoral.

El Tribunal local declaró **infundados** e **inoperantes** los agravios del recurrente, toda vez que no acreditó sus planteamientos, por lo que confirmó la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, así como la entrega de las constancias respectivas.

Uno de los agravios consistió en que el tribunal local estudió indebidamente las pruebas relacionadas con el deber que tenía la presidencia municipal de mantenerse al margen de la elección, sin utilizar elementos municipales de policía para el resguardo del inmueble que ocupó el Consejo Municipal, lo que, a consideración del actor, se desprende de video que aportó.

La Sala Regional **confirmó** la sentencia del Tribunal local, al considerar, esencialmente:

- **Infundado** el agravio relativo a que el Tribunal local debió analizar sus planteamientos a la luz de la determinancia, toda vez que ello no se trata de un elemento o perspectiva que debe estar presente al analizarse los motivos de queja;
- **Infundada** la supuesta omisión de pronunciarse sobre la causal de error y dolo, ya que, contrario a lo señalado, la autoridad responsable sí analizó los argumentos expuestos para tratar de evidenciar algún error, por lo que no faltó al principio de exhaustividad;
- **Infundado**, la alegación relacionada con la supuesta entrega de paquete electoral fuera de plazo, porque, contrario a lo que señaló el actor, la responsable no estimó que en el caso era permisible la entrega tardía de algún paquete electoral. Además de que sí analizó, fundando y motivando, las circunstancias que le fueron planteadas por el actor;
- **Infundada**, la indebida valoración de los datos del PREP, toda vez que no resulta incongruente que, por una parte, el Tribunal local haya desestimado los argumentos de la parte actora sobre la supuesta inhibición de la recepción de la votación en la casilla 2238 Contigua 1, mediante la comparación de la votación recibida en elecciones pasadas a través del PREP y que, por otra parte, haya considerado que la falta de registro en dicho sistema de la votación recibida en una casilla no acreditaba la entrega fuera de plazo de ese paquete electoral;
- **Infundados**, los planteamientos relacionados con la violación a la cadena de custodia, ya que no tenía razón el actor al afirmar que, a partir de los videos aportados, se advertía una serie de dudas, que hacían indispensable que la autoridad responsable desplegara mayores diligencias, ya que de



ellos no se comprobaban hechos que dieran lugar a alguna afectación a la cadena de custodia;

- **Infundada**, la supuesta omisión de la responsable de atender los agravios expuestos, porque el accionante lo hacía depender sobre el acreditamiento de alguna afectación a la cadena de custodia, siendo que el Tribunal local sí estudio de manera exhaustiva este tema;
- **Inoperantes**, los agravios relativos a la supuesta omisión del Tribunal local de allegarse de “mecanismos idóneos” para verificar los errores cometidos por el Instituto local en los resultados del cómputo, así como la supuesta faltante de boletas que demuestran las inconsistencias en el PREP, ya que no combata de manera frontal y directa las consideraciones de la responsable y dichos argumentos resultan novedosos al no haberse planteado ante la instancia local.

Ante esta Sala Superior, el partido recurrente impugna la sentencia de la Sala Regional argumentando, en esencia, que:

- El recurso de reconsideración es procedente porque la sala responsable realizó una interpretación constitucional del asunto, omitió realizar un análisis exhaustivo de las actuaciones impugnadas, donde implícitamente se violaron principios de una elección democrática; además de que realizó la interpretación directa de los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos a), c) y l), de la Constitución general;
- Se hizo ineficaz la prueba técnica por la cual se trató de demostrar la injerencia de elementos de la policía municipal, siendo que constituía un indicio para que el juzgador local ordenara la práctica de mayores diligencias;
- Se violó la autonomía del INE, al existir intromisión por parte de instituciones municipales en la facultad de organizar los comicios, lo cual propició la violación a la cadena de custodia;
- Violación al ejercicio de la función electoral por la intromisión de la policía municipal en el proceso electoral, al llevar a cabo funciones exclusivas de los órganos electorales; y
- La responsable lo dejó en estado de indefensión y desigualdad con violaciones al debido proceso, toda vez que las pruebas aportadas fueron calificadas como indicios, sin realizar las diligencias necesarias para allegarse de mayores elementos que hubieran permitido al juzgador dar una mejor perspectiva del asunto, de ahí que la responsable actuara en su perjuicio al omitir estudiar más a fondo, con lo cual le negó el derecho de acceso a la justicia (contemplado en la Constitución general y Convención Americana de Derechos Humanos) y vulnerando el principio *pro persona*.

Tercera. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia. Esto, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de

SUP-REC-22708/2024

constitucionalidad o convencionalidad; tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial o un evidente error judicial.⁸

3.1. Explicación jurídica. Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁰ emitidas por las salas regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para determinar la procedencia del recurso de reconsideración,¹¹ evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.

3.2. Caso concreto. La Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia de un error judicial.

En efecto, la Sala Ciudad de México se centró en analizar lo argumentado por el Tribunal local a partir de los planteamientos del recurrente, relativos

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9. 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012; 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia SUP-REC-57/2012 y acumulado.



a la presunta falta de exhaustividad e indebida valoración de agravios, es decir, temáticas de legalidad; calificándolos de infundados e inoperantes, como previamente se ha evidenciado.

Adicional a lo anterior, el recurrente tampoco plantea algún problema de constitucionalidad. Se limita a alegar que las pruebas técnicas fueron indebidamente valoradas, al concluir que carecían de valor probatorio; la omisión de devolver el asunto al tribunal local y ordenarle que realizara diligencias adicionales, máxime que la responsable tiene la facultad de inaplicar la jurisprudencia conforme a la cual la omisión de ordenar diligencias para mejor proveer no genera afectación a las partes, así como la intromisión de la policía municipal en el proceso electoral lo que, a su consideración, vulneró la autonomía del INE.

A mayor abundamiento, el recurrente reitera parte de las consideraciones planteadas en la instancia previa con la pretensión de que esta Sala Superior los analice de nueva cuenta, con la idea de tener otra oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente sustenta la procedencia en la presunta interpretación directa y la vulneración de disposiciones constitucionales, sin embargo, la sola invocación de preceptos constitucionales o de tratados internacionales no es suficiente para la procedencia del recurso de reconsideración.¹²

A partir de lo anterior, se advierte que el partido pretende artificioamente generar la procedencia del recurso de reconsideración, siendo que en el caso no nos encontramos ante el supuesto de alguna omisión en el análisis

¹² Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2.a/J. 66/2014 (10.a), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO, como la Tesis 1. a XXI/2016 (10. a), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

SUP-REC-22708/2024

de planteamientos de inconstitucionalidad o su calificación como inoperantes, por parte de la Sala Regional.

Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional el asunto no reviste características de importancia y trascendencia,¹³ que pudiera generar un criterio de interpretación que delinee un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional. Esto, porque la temática sujeta a controversia es de las que ordinariamente son del conocimiento de las Salas Regionales, aunado que el partido actor no alega la necesidad de que esta Sala Superior fije un criterio interpretativo sobre algún aspecto del caso ni se advierta de oficio dicha circunstancia.

Por último, esta Sala Superior no observa que la sala responsable haya incurrido en un notorio error judicial, al recurrirse una sentencia de fondo, aunado a que no existe una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso, apreciable de la simple revisión del expediente.

En virtud de lo anterior, no se cumple el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración y, por tanto, procede el **desechamiento** de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívense los expedientes como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

¹³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.